

Santiago, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que acogió la demanda de despido improcedente.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con precisar que el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo establece una enumeración meramente ejemplar de casos de necesidades de la empresa y no un catastro taxativo de situaciones que haga procedente la causal.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que interesa, fundada en la infracción del artículo 161 del mismo cuerpo legal, por cuanto las necesidades de la empresa no se reducen a las hipótesis contenidas en la norma, que utiliza la expresión *“tales como”*, lo que denota que el legislador hace una enumeración ejemplar y no *numerus clausus*.

Dicha causal fue desestimada porque la prueba rendida por la demandada no fue suficiente para acreditar la situación descrita en la comunicación de despido



y porque en ella no se alude a conceptos tales como racionalización, modernización de los servicios, bajas en la productividad u otros similares, sino a la necesidad de mejorar sus propios servicios, en menoscabo del trabajador, tratándose de una decisión adoptada a partir de las presiones del empleador, sin utilizar criterios basados en hechos objetivos.

Quinto: Que, como puede observarse, la decisión impugnada no contiene un pronunciamiento distinto al propuesto por el recurrente respecto a la materia de fondo cuya unificación se solicita, pues expresa que se concluyó la improcedencia de la causal tras analizar las hipótesis planteadas por la demandada en la comunicación de despido, que no acreditó, y no por considerar que la enumeración contenida en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo sea taxativa o numerus clausus. De este modo, al no ser el carácter de taxativo o ejemplar del motivo que sirvió de fundamento al despido la razón esgrimida para desestimarla, debe concluirse que no existe un dictamen susceptible de ser contrastado con los ofrecidos a ese efecto y que el asunto de derecho planteado en el recurso carece de influencia por no corresponder a la razón sobre cuya base se decidió el asunto sometido a la decisión de los jueces.

En consecuencia, debe declararse inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, su carácter especialísimo y excepcional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la sentencia de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 12304 y 12523: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 946-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Hugo Dolmestch U., Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y la abogado integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.





XKCNFSXDXF

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

